

# RESOLUCION EXENTA IF/N° 235 Santiago, 06 MAY 2010

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115, números 1, 2, 3, 7 y 11 y 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 57, de 31 de julio de 2009, de la Superintendencia de Salud, y

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- 2.- Que, por su parte, el Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 3.- Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, actualmente en la Circular IF/N°96 del 11 de junio de 2009 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
- 4.- Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fonasa.
- 5.- Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al CESFAM Rahue Alto, dependiente de la I.Municipalidad de Osorno, respecto del cumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que, en 20 casos examinados, en ninguno de ellos se encontró la respectiva notificación.

6.- Que, a través del Oficio SS/N°2572, de 31 de agosto de 2009, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Centro citado precedentemente, en su calidad de prestador de salud dependiente de la llustre Municipalidad de Osorno, por no cumplir con la obligación de notificar problemas de salud GES a los pacientes.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia en el formulario respectivo de haber efectuado la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto que los beneficiarios puedan optar informadamente acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

- 7.- Que, en sus descargos, la l.Municipalidad de Osorno señaló que esta Superintendencia se ha limitado a reprocharle de modo genérico un incumplimiento de normas, sin individualizar los casos en que habría incurrido en la infracción que se le representa, dejándola en la indefensión, por lo que solicita su absolución del cargo formulado.
- 8.- Que, en relación a los descargos de la mencionada Municipalidad, cabe señalar que no es efectivo lo que ésta indica, toda vez que de la fiscalización efectuada se levanta un Acta de Constancia que forma parte del proceso de fiscalización, en la que se informa el resultado de ésta. De esta forma, una copia del Acta fue suscrita y timbrada por el responsable del Consultorio de Rahue Alto, respecto del cual esa Municipalidad es su administradora y representante legal, por lo que no puede alegar desconocimiento de los casos fiscalizados.
- 9.- Que, ha quedado acreditado que en el CESFAM de Rahue Alto, al momento de la fiscalización, no se han notificado ni registrado todos los casos GES en que procedía.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el citado Centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

- 10.- Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
- 11.- Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
- 12.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

### **RESUELVO:**

**AMONÉSTASE** al CESFAM de Rahue Alto, dependiente de la I.Municipalidad de Osorno, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el artículo 24 de la Ley N° 19.966.

# ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

LKR/OVS Distribución:

- \* Sr. Alcalde I. Municipalidad de Osorno
- \* Director CESFAM Rahue Alto
- \* Subdepto. Control GES
- \* Unidad de Fiscalización Legal
- \* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- \* Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N° 235 de fecha 6 de mayo de 2010, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 6 de mayo de 2010

MARTA SCHNETTLE MINIST MINISTRO DE FE